

LA LEY DE JUSTICIA MILITAR DE ISRAEL

Traducción de
Gabriel ALVEAR CASANUEVA
Capitán Auditor

LEY DE JUSTICIA MILITAR, 5715-1955¹

PRIMERA PARTE: PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO UNO: INTERPRETACIÓN

Definiciones.

1. En esta Ley:

“Ejército” significa las Fuerzas de Defensa de Israel:

“militar” significa:

(1) la persona que pertenece a las fuerzas regulares del Ejército en virtud de la Ley del Servicio de Defensa, 5719-1949 (a quien en adelante se hará referencia como “militar en servicio obligatorio”), o sobre una base voluntaria, ya sea mediante un compromiso de servicio permanente o en cualquier otra forma;

(2) la persona que pertenece a las fuerzas de reserva del Ejército en virtud de la Ley del Servicio de Defensa, 5709-

¹ Aprobada por el Knesset el 1.º Tammuz, 5715 (21 de junio de 1955) y publicada en *Sefer Ha-Chukkin* núm. 189 del 1.º Av, 5715 (20 de julio de 1955), p. 171; el Proyecto y la Exposición de Motivos fueron publicados en *Hatza'ot Chok* núm. 203 de 5714, p. 159. N. DEL T.—La versión en castellano que presentamos, es traducción de la versión inglesa *Military Justice Law, 5715-1955*, separata de las “Laws of the State of Israel” vol. 9.

1949, o sobre una base voluntaria (a quien en adelante se hará referencia como "reservista"), mientras se halle en el servicio;

"el J. E. M. G." significa el Jefe del Estado Mayor General del Ejército;

"acto" incluye omisión;

"superior", en relación con cualquier persona a quien se aplica esta Ley, significa una persona de graduación superior a la de aquélla, e incluye la persona que, conforme a las Ordenes del Ejército o a los usos del mismo, está autorizado para darle órdenes, aun cuando no sea de graduación superior;

"propiedad del Ejército" comprende cualquier propiedad que sea utilizada o esté en posesión del Ejército;

"enemigo" comprende a los insurrectos y rebeldes armados y a cualquier persona que tome parte en una operación armada contra el Ejército o contra fuerzas armadas que operen conjuntamente con él;

"armas" incluye las partes y los accesorios de armas, municiones, explosivos y demás equipo de combate, y los instrumentos empleados para el funcionamiento o ajuste de las armas, se encuentren útiles o no;

"Ordenes del Ejército" significa las disposiciones del Alto Mando que el J. E. M. G. está facultado por el Ministro de Defensa para dictar las órdenes del Estado Mayor General, las órdenes del Mando de las Fuerzas Aéreas y las del Mando Naval;

"oficial disciplinario" incluye a los oficiales disciplinarios inferiores y a los oficiales disciplinarios superiores;

"oficial disciplinario inferior" significa un jefe de unidad de graduación no inferior a *seren*², o cualquier otro oficial a

² N. DEL T.—La escala de graduaciones de las Fuerzas de Defensa de Israel, debido a su especial estructura, es distinta de las de los demás Ejércitos. Resultando, por ello, imposible traducir a un idioma extraño las equivalencias de las graduaciones militares israelíes, se han insertado en la presente traducción los propios términos hebreos. Las siguientes equivalencias *aproximadas* pueden servir como guía al lector:

Samal = Sargento.

Samal Rishon = Sargento de Estado Mayor.

Seren = Capitán.

Rav Seren = Comandante.

Sgan Aluf = Teniente Coronel.

quien el J. E. M. G. haya conferido las atribuciones de un oficial disciplinario inferior;

“oficial disciplinario superior” significa un jefe de unidad de graduación no inferior a *sgan aluf*, o cualquier otro oficial a quien el J. E. M. G. haya conferido las atribuciones de un oficial disciplinario superior;

“persona con instrucción legal” significa la persona inscrita o facultada para inscribirse en el Registro de Abogados, o la persona que haya completado sus estudios legales en una universidad, en una escuela de derecho o en cualquier otra institución profesional, aprobada a tal fin por el Consejo Legal;

“persona con experiencia legal” de determinada extensión significa una persona con instrucción legal que haya servido o haya estado dedicada, durante el tiempo especificado, en una de las funciones u ocupaciones mencionadas en los párrafos (1) y (2) de la sección 2 de la Ley de Jueces, 5713:1953, o en las normas dictadas para el desarrollo de dicha sección, si dicho servicio u ocupación hubiese tenido lugar en este país durante la mitad, por lo menos, de su duración;

“infracción militar” significa una infracción comprendida en la Segunda Parte.

Términos del Código Criminal de 1936.

2. En esta Ley los términos “daño”, “intencionadamente”, “falsedad”, “publicación”, “publicar”, “posesión” y “estar en posesión de” tienen la misma significación que en el Código Criminal de 1936.

Disposición relativa a las Ordenes del Ejército

3. A los fines de esta Ley, las Ordenes del Ejército son consideradas como leyes.

CAPÍTULO DOS: APLICACIÓN DE LA LEY

Aplicación de la Ley hasta el licenciamiento del Ejército

4. Cuando una persona haya sido debidamente admitida, o se presuma de buena fe que ha sido debidamente admitida en las fuerzas regulares del Ejército o en el servicio de las fuer-

zas de reserva del mismo, le será aplicada esta Ley en tanto no haya sido licenciada de dichas fuerzas o servicio de reserva.

*Comienzo del servicio de voluntario
en las fuerzas de reserva*

5. La persona que pertenezca como voluntario a las fuerzas de reserva y que de conformidad con su alistamiento voluntario haya sido requerida a comparecer para un servicio determinado de la reserva, será considerada en el servicio, a efectos de esta Ley, desde el momento señalado para su comparecencia.

*Aplicación de la Ley a personas que
han dejado de ser militares*

6. (a) Cuando una persona haya cometido una infracción siendo militar, y después de cometerla haya dejado, permanente o temporalmente, de serlo, le será aplicada esta Ley respecto a cualquier materia relacionada con dicha infracción.
(b) Cuando, en relación con la infracción antedicha, no siendo una de las comprendidas en las secciones 43, 92, 98 ó 99, no haya sido registrado en un consejo de guerra un escrito de acusación dentro de los ciento ochenta días contados desde aquel en que la persona dejó de ser militar, dejará de aplicársele esta Ley en relación con dicha infracción.

*Aplicación de la Ley a quienes hayan recibido
armas en nombre del Ejército*

7. Cuando le hayan sido entregadas armas a una persona en nombre del Ejército a fin de que pueda disfrutar de su posesión mediante un certificado de autorización conforme a la sección 5B(c) de la Ley de Armas de Fuego 5709-1949, y dicha persona realice con las mismas, o en relación con las mismas, un acto que constituya una de las infracciones comprendidas en las secciones 45(3), 76(c), 78, 79, 80, 85 ó 133 de esta Ley, le será aplicada la misma respecto a cualquier materia relacionada con dicho acto.

*Aplicación de la Ley a personas
que se encuentren bajo la custodia
del Ejército, o empleadas en él*

8. Esta Ley se aplicará a las personas que se citan a continuación, aun cuando las mismas puedan no ser militares, tal como se les define en la sección 1:
(1) las personas que se encuentren bajo la custodia legal del Ejército;

- (2) las personas empleadas en el servicio del Ejército, o en una contratación que sirva al Ejército y que el Ministro de Defensa haya definido, mediante una orden, como servicio militar a efectos de esta sección;
- (3) las personas empleadas en una misión en interés del Ejército.

Notificación de la orden

- 9. (a) Las órdenes a que se refiere a la sección 8(2) pueden ser generales, restringidas o personales, y no exigen su publicación en *Reshumot*.
- b) Dichas órdenes entrarán en vigor transcurridos dos meses desde el día que se dicten, pero no se aplicarán a las personas hasta que éstas hayan sido notificadas; y en el caso de una persona que al tiempo de dictarse la orden se encuentre en un servicio afectado por la misma, tal orden no será aplicada hasta transcurridos dos meses desde el día de la notificación.

Aplicación de la Ley a prisioneros de guerra

- 10. Esta Ley se aplicará a los prisioneros de guerra, sin perjuicio de las disposiciones dictadas por el Ministro de Defensa, con aprobación del de Justicia, con el fin de adaptar las disposiciones de la misma a los convenios internacionales de los que Israel forma parte.

Aplicación de la Ley a los reservistas que no estén en el servicio

- 11. (a) Cuando un reservista cometa una de las infracciones enumeradas a continuación, se le aplicará la presente Ley respecto a cualquier materia relacionada con dicha infracción, aun cuando ya hubiese dejado de pertenecer a las fuerzas de la reserva:
 - (1) Un acto que constituya una de las infracciones comprendidas en las secciones 57, 59, 100, 101, 102 ó 104;
 - (2) un acto que constituya una de las infracciones comprendidas en las secciones 59 ó 62, cometida contra su superior en su calidad de tal;
 - (3) un acto que constituya una infracción comprendida en la sección 64, cometida contra un militar que intente practicar su detención con arreglo a esta Ley;
 - (4) un acto que constituya una infracción comprendida en la sección 65, cometida contra un subordinado en su calidad de inferior;

(5) un acto que constituya una infracción comprendida en la sección 85, en relación con armas recibidas en nombre del Ejército;

(6) un acto que constituya una infracción comprendida en las disposiciones dictadas por el Ministro de Defensa con arreglo a la Ley del Servicio de Defensa, 5709-1949, imponiendo obligaciones a los reservistas mientras no se encuentren prestando servicio.

(b) Cuando, en relación con las infracciones previamente enumeradas, con excepción de las comprendidas en la sección 99, no se registre en un consejo de guerra un escrito de acusación contra un reservista dentro del plazo de un año contado desde el día en que fué cometida la infracción, esta Ley dejará de aplicarse a dicho reservista en relación con tal infracción.

*Delincuente que se encuentre fuera
del Estado*

12. Cuando no se registre en un tribunal militar un escrito de acusación por hallarse el acusado fuera de Israel, el tiempo durante el cual se encuentre ausente no será tomado en consideración para calcular el plazo de ciento ochenta días a que se refiere la sección 6, o de un año, a que se refiere la sección 11.

*Potestad para juzgar infracciones
militares*

13. (a) Los consejos de guerra son competentes para juzgar a cualquier militar que haya cometido un acto que constituya una infracción militar, ya se haya cometido dentro del Estado o fuera de él; esta disposición no perjudicará las facultades de cualquier otro tribunal del Estado para juzgar al militar por dicho acto, si constituye infracción con arreglo a otra ley.

(b) Cuando se aplique esta Ley a una persona en virtud de la sección 8(2), además de las infracciones militares por las que, debido a su naturaleza, no puede ser juzgado, por no ser militar tal como se define en la sección 1, tampoco será juzgado en consejo de guerra, a no ser en tiempo de combate efectivo, por las infracciones que se expresan a continuación:

(1) Las infracciones comprendidas en las secciones 61, 92, 94, 100, 108(3), 128, 129 ó 132;

(2) las infracciones comprendidas en la sección 49, salvo que mediante el acto criminal se intente demostrar desacato a un superior;

(3) las infracciones comprendidas en las secciones 109, 111, 112 ó 113, a no ser que la declaración que constituye la materia de la infracción esté relacionada con una cuestión de la que tuviera conocimiento por razón de su destino en el Ejército;

(4) las infracciones comprendidas en las secciones 126 ó 127, a no ser que fuesen cometidas en un lugar ocupado por el Ejército;

(5) con sujeción a las condiciones y restricciones que el Ministro de Defensa pueda establecer, cualquier otra infracción respecto a la cual dicho Ministro haya dispuesto que la persona que la cometa no sea juzgada en la forma expresada.

*Potestad para juzgar a militares
por infracciones no militares*

14. Los consejos de guerra son competentes para juzgar a cualquier militar, con excepción de las personas a quienes se aplica esta Ley en virtud de lo dispuesto en la sección 8(2) ó (3), que haya cometido, bien dentro del Estado o fuera de él, cualquier infracción que no constituya infracción militar:

Pero si el Fiscal General considera que la infracción no tiene relación con la estructuración del Ejército o no fué cometida como consecuencia de pertenecer al mismo el acusado, puede en cualquier momento, hasta que se decida sobre la culpabilidad o absolucíón (a cuya decisión se hará referencia en lo sucesivo como "determinación del caso"), disponer que el acusado sea juzgado por otro tribunal.

*Potestad para juzgar a empleados
del Ejército por infracciones
no militares*

15. Los consejos de guerra son competentes para juzgar a las personas a quienes se aplica esta Ley en virtud de lo dispuesto en la sección 8(2) ó (3) que, dentro del Estado o fuera de él, hayan cometido, dentro de la estructuración del Ejército, o como consecuencia de su pertenencia al mismo, cualquier infracción que no constituya infracción militar:

Pero el Fiscal General puede, en cualquier momento, hasta la determinación del caso, disponer que dicha persona sea juzgada por otro tribunal.

*Disposiciones relativas a los no
militares a quienes se aplica
esta Ley*

3. Cuando se aplique esta Ley a una persona que no sea militar, tal como se les define en la sección 1, dicha persona será considerada, a efectos de esta Ley, como militar, a no ser que se disponga lo contrario; e igualmente salvo que se disponga lo contrario, siempre que esta Ley haga referencia a un militar, se considerará que hace referencia a dicha persona.

SEGUNDA PARTE: INFRACCIONES Y PENAS

CAPÍTULO UNO: RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES

Aplicación del Código Criminal de 1936

1. Las disposiciones de las siguientes secciones del Código Criminal de 1936 se aplicarán, "mutatis mutandis", a las infracciones militares:
 - (1) sección 8 (ignorancia de la Ley);
 - (2) sección 10 (reivindicaciones *bona fide*);
 - (3) sección 11 (intención, motivo);
 - (4) sección 12 (error de hecho);
 - (5) sección 13 (presunción de salud mental);
 - (6) sección 14 (demencia);
 - (7) sección 15 (intoxicación);
 - (8) sección 16 (protección a funcionarios judiciales);
 - (9) sección 17 (violencia);
 - (10) sección 18 (estado de necesidad);
 - (11) sección 19 (justificación);
 - (12) sección 20 (coacción ejercida por el marido);
 - (13) sección 21 (nadie puede ser dos veces criminalmente responsable del mismo delito);
 - (14) sección 23 (autores);
 - (15) sección 24 (delitos cometidos en persecución de un fin común);
 - (16) sección 25 (modos morales de ejecución);
 - (17) sección 26 (encubridores);
 - (18) sección 27 (juicio de encubridores);
 - (19) sección 29 (tentativas);
 - (20) sección 30 (tentativa definida).

Inducción, proposición y provocación

18. El militar que intente inducir, proponer o provocar a otro militar para que cometa una infracción militar será tratado como si él mismo hubiese intentado la comisión de la infracción.

Restricción a la justificación basada en la coacción o necesidad

19. Cuando un militar cometa una infracción con el fin de proteger su vida o su integridad corporal, o la vida o integridad corporal de otra persona, o cualquier otra cosa de valor, tal circunstancia no le eximirá de responsabilidad criminal ni le relevará del castigo, a pesar de lo que pueda hallarse dispuesto en otras leyes, si, en las circunstancias en que la infracción fué cometida, tuviera obligación de sacrificar dicha vida, integridad o bienes.

Justificación adicional

20. Constituirá justificación para un militar el hecho de que el acto realizado por el mismo, constitutivo de una infracción, fuese cometido con el fin de evitar una sedición dentro del Ejército, o la continuación de la misma, o con el fin de evitar, durante una operación de combate, la negativa o incumplimiento de una orden lícita relativa a la operación, siempre que fuese imposible evitarlo por otro medio y que al realizarlo, el militar no rebase lo necesario para la consecución de dicho fin.

CAPÍTULO DOS: PENAS

Gradación de las penas

21. Las penas que los tribunales militares pueden imponer, dentro de los límites de su competencia, por infracciones militares, son las que se expresan a continuación, por orden de gravedad y empezando por la más leve:
- (1) cualquiera de las penas disciplinarias enumeradas en sección 22;
 - (2) multa;
 - (3) detención;
 - (4) degradación;
 - (5) prisión por un período determinado;
 - (6) prisión perpetua;
 - (7) pena de muerte.

Penas disciplinarias

22. (a) Las penas disciplinarias son las siguientes: apercibimiento, confinamiento en campamento o buque, confiscación de paga, reprensión y reprensión severa.
- (b) El consejo de guerra que imponga confiscación de paga podrá hacerlo únicamente hasta el límite de la cuarta parte de la paga mensual del sentenciado y por un tiempo no superior a seis meses.
- (c) Los consejos de guerra pueden imponer multa en lugar de confiscación de paga, si lo consideran más apropiado, dadas las circunstancias del caso; y si lo acuerdan así, deberán consignarlo en el fallo, a efectos de gravedad de la pena, dicha multa será considerada como confiscación de paga.

Duración del confinamiento y de la detención

23. (a) La pena de detención no excederá de treinta y cinco días.
- (b) La pena de confinamiento en campamento o buque no excederá de veintiocho días.

Elección y combinación de penas

24. Cuando un consejo de guerra declare culpable a una persona de una infracción militar, el tribunal podrá imponer la pena señalada en esta Ley a dicha infracción, o bien una pena más leve de entre las enumeradas en la sección 21, pudiendo, además, añadir a cualquier pena otra más leve de las expresadas.

Penalidad por infracciones no militares

25. (a) Cuando un consejo de guerra declare culpable a una persona de una infracción no militar, el tribunal podrá imponer la misma pena que un tribunal ordinario sería competente para imponer por dicha infracción, o cualquier otra pena de las enumeradas en la sección 21.

Pero esta pena no podrá ser más grave que la que el tribunal ordinario hubiera podido imponer.

(b) Cuando un consejo de guerra, de conformidad con la subsección (a), haya impuesto una pena de prisión, o de prisión y multa, u otra más grave, puede añadir a la misma la pena de degradación.

Gradación de ciertas penas

26. A efectos de la sección 25:

(1) las penas enumeradas en los párrafos (1), (2) y (4) de la sección 21 se considerarán más leves que la pena de prisión en cualquier extensión;

(2) la detención se considerará como pena más leve que la prisión, cuando su duración no exceda de la de ésta.

27.

Efecto de expulsión del Ejército

27. Cuando un militar de graduación no inferior a *samal* hubiese sido sentenciado en consejo de guerra por una infracción punible con la pena de prisión, o por una de las infracciones comprendidas en las secciones 129 ó 130, el tribunal podrá imponer, además o en lugar de la pena señalada para la infracción, la pena de expulsión del Ejército.

Efecto de la expulsión del Ejército

28. Cuando una persona haya sido sentenciada a expulsión del Ejército, quedará privada automáticamente de su graduación militar.

Cuantía de la multa

29. La multa impuesta por una infracción comprendida en esta Ley no podrá exceder de trescientas libras, o si el sentenciado es un militar en servicio obligatorio, de cincuenta libras.

Degradación

30. (a) Cuando un consejo de guerra sentencie a una persona a degradación, deberá señalar en la sentencia la categoría a que haya de ser degradada. Cuando el tribunal no la señale, el sentenciado será degradado a la categoría inferior inmediata a la que ostentaba al dictarse la sentencia.

(b) Ninguna disposición contenida en esta Ley menoscaba las facultades del J. E. M. G., o de la persona designada en su representación, para privar a un militar de su graduación interina.

Condena condicional

31. Cuando un consejo de guerra pueda imponer detención o prisión por un período determinado, puede disponer que toda o parte de la pena sea condicional.

Ejecución de la pena condicional

32. (a) La persona condenada a detención o prisión condicional no cumplirá la pena, a no ser que durante el transcurso del plazo señalado en la sentencia cometa una infracción que constituya *felony* o cualquiera de las *misdemeanours* especificadas en la misma, y sea declarado culpable de dicha infracción dentro del expresado plazo o después del mismo.
- (b) Ningún consejo de guerra podrá imponer una condena condicional por la nueva infracción si la misma fué cometida dentro del plazo señalado con arreglo a la subsección (a):
Pero podrá imponer prisión condicional por dicha infracción si el acusado, al tiempo de cometerla, se encuentra sujeto únicamente a una condena de detención condicional.
- (c) El plazo a que se refiere la subsección (a) no excederá, cuando se trate de infracciones militares, de dos años contados desde la fecha de la sentencia; y no será inferior a un año ni excederá de tres, cuando se trate de cualquier otra infracción.

Acuerdo de ejecución de la condena condicional

33. (3) Cuando después de haberse impuesto una pena condicional, el sentenciado sea declarado culpable de una nueva infracción, tal como se previene en la sección 32(a), la condena condicional será ejecutada por acuerdo del tribunal que juzgue esta infracción.
- (b) Cuando se haya acordado el cumplimiento de la pena condicional, el sentenciado podrá apelar contra dicho acuerdo ante el Consejo Marcial de Apelación, fundándose, únicamente, en que la condición de la que se hubiese hecho depender la pena no se haya cumplido; pero si apela contra el fallo en que se le declara culpable de la nueva infracción, tal como se consigna en la sección 32(a), no tendrá que apelar por separado contra el acuerdo de ejecución.
- (c) Cuando el sentenciado haya apelado contra el acuerdo de ejecución de la pena condicional, dicha ejecución será aplazada, pendiente de que se resuelva la apelación.
- (d) La detención condicional no será ejecutada cuando el sentenciado haya dejado de ser militar conforme al significado que determina la sección 1.

*Prisión y detención acumulables
y concurrentes*

34. (a) Cuando en una misma sentencia se impongan distintos períodos de prisión o de detención, y el tribunal no haya dispuesto que el sentenciado cumpla todos o alguno de tales períodos sucesivamente, todos ellos empezarán a correr el mismo día; pero el período de prisión o de detención impuesto en sustitución de multa, por aplicación de las secciones 38 ó 39, se entenderá siempre además de cualquier otro período de prisión o de detención impuesto al sentenciado.
- (b) Cuando una persona haya sido sentenciada a prisión o detención, y antes de haber cumplido la totalidad de la pena sea nuevamente sentenciada a prisión o detención por otra infracción, a no ser que el tribunal que imponga la segunda pena lo disponga de otra forma, el período de esta segunda pena empezará a contarse inmediatamente y correrá simultáneamente con la primera; y si su duración fuese superior a la de ésta, deberá cumplir la diferencia a continuación.
- (c) A no ser que el tribunal lo disponga de otra forma, cuando un sentenciado conforme a lo dispuesto en las subsecciones (a) o (b) haya de cumplir prisión o detención simultáneamente, cumplirá únicamente la prisión; pero si el período de detención fuese más largo que el de prisión, cumplirá todo el período de la prisión y la diferencia del de detención.

Requerimiento al pago de compensación

35. El consejo de guerra que haya declarado culpable a un militar puede, además de imponer la pena, exigirle que pague a la persona que haya experimentado un daño a consecuencia de la infracción una cantidad de dinero, que no podrá exceder de quinientas libras, como compensación del daño o sufrimiento causado.

Reserva de la responsabilidad civil

36. La absolución o la declaración de culpabilidad en consejo de guerra, o el requerimiento al pago de compensación, con arreglo a la sección 35, no eximirán de la responsabilidad por daños derivada de cualquier otra ley.

Inadmisión de actor civil

37. En los procedimientos ante los consejos de guerra no se admitirá la intervención de actor civil.

Prisión en sustitución de multa

38. (a) El consejo de guerra que haya impuesto una multa puede acordar en la sentencia que, caso de que el sentenciado no la satisfaga a tiempo, cumpla prisión por un tiempo que no exceda de tres meses.
- (b) No podrá imponerse prisión condicional por aplicación de esta sección.

*Detención en sustitución de multa,
impuesta por oficial disciplinario*

39. El oficial disciplinario que haya impuesto una multa a un militar, podrá imponerle detención, a razón de un día por cada dos libras de multa, para el caso de que ésta no sea satisfecha a tiempo:
- Pero la duración total de la pena impuesta por aplicación de esta sección no podrá exceder del tiempo de detención que dicho oficial disciplinario sea competente para imponer a tal militar.

*Reducción del periodo de la pena impuesta
en sustitución de multa*

40. Cuando, por aplicación de las secciones 38 ó 39, hayan sido impuestas prisión o detención en sustitución de multa, y el sentenciado, antes de haber cumplido la totalidad de la pena, satisfaga parte de dicha multa, el tiempo de prisión o detención será reducido proporcionalmente a la relación que exista entre la parte de multa satisfecha y la cantidad total impuesta.

Prescripción de infracciones

41. (a) Las infracciones militares prescribirán por el transcurso, desde la fecha de su comisión, de los plazos que se señalan a continuación para cada infracción:
- (1) traición: quince años;
 - (2) desertión: diez años;
 - (3) cualquier otra infracción: tres años.
- (b) Las infracciones no militares prescribirán por el transcurso, desde la fecha de su comisión, del tiempo señalado por la ley para su prescripción.
- (c) Cuando durante el período de prescripción sea registrado un escrito de acusación o se inicie un procedimiento por un consejo de guerra, el tiempo de la prescripción empezará a correr desde la fecha de dicho registro o inicio.

Prescripción de penas.

42. (a) Las penas impuestas en consejo de guerra por infracciones militares prescribirán, sin darse comienzo a su ejecución, o si ésta hubiese sido interrumpida, sin que se reanude, cuando hubiese transcurrido desde la fecha de la confirmación de la sentencia, o de la interrupción de la ejecución, el tiempo que se señala a continuación para cada clase de pena:
- (1) prisión por más de tres años, o una pena más grave: veinte años;
 - (2) prisión que exceda de un año y no exceda de tres: diez años;
 - (3) penas más leves que las señaladas en el párrafo (2): cinco años.
- b) Las penas impuestas en consejo de guerra por infracciones no militares prescribirán, tal como se dispone en la subsección (a), cuando haya transcurrido desde la fecha de confirmación de la sentencia o de la interrupción de la ejecución el tiempo señalado por la ley para su prescripción.

CAPÍTULO TRES: INFRACCIONES

Traición.

43. El militar que:
- (1) rinda o abandone vergonzosamente al frente del enemigo cualquier lugar cuya defensa le haya sido confiada; o
 - (2) ayude intencionadamente al enemigo con armas, equipo, suministros o en otra forma semejante; o
 - (3) ampare u oculte intencionadamente a cualquier enemigo que no sea un prisionero, o realice intencionadamente cualquier otro acto para evitar la captura de dicho enemigo; o
 - (4) encontrándose cautivo del enemigo, sirva o ayude voluntariamente a las fuerzas armadas del mismo; o
 - (5) facilite traidoramente al enemigo una señal de rendición, o abandone traidoramente el combate; o
 - (6) establezca traidoramente contacto con el enemigo; o
 - (7) transmita intencionadamente al enemigo o para el enemigo cualquier código, contraseña o signo distintivo, o cualquier información relativa al número, posición, situación, suministros o instalaciones de las fuerzas del Ejército, o a los preparativos u órdenes relativas a sus operaciones o mo-

vimientos, o a cualquier otro extremo importante relativo al Ejército; o

(8) con el fin de ayudar al enemigo, o de comprometer una operación militar contra el mismo, o las operaciones de las fuerzas armadas que operen contra dicho enemigo juntamente con el Ejército, realice cualquier acto idóneo para la realización de uno de los fines mencionados en este párrafo, será condenado a la pena de muerte.

Pero ningún consejo de guerra impondrá la pena de muerte a no ser que la infracción fuese cometida en tiempo de combate efectivo.

Auxilio al enemigo

44. El militar que intencionadamente realice cualquier acto que pueda ayudar al enemigo o comprometer una operación militar contra el mismo, o las operaciones de las fuerzas armadas que operen juntamente con el Ejército, será condenado a prisión por un término de diez años.

Conducta vergonzosa en relación con operaciones militares

45. El militar que:
- (1) abandone vergonzosamente cualquier lugar cuya defensa le haya sido confiada;
 - (2) realice cualquier acto encaminado a obligar o a inducir a una persona a abandonar o a rendir vergonzosamente al enemigo cualquier lugar cuya defensa haya sido confiada a dicha persona; o
 - (3) rinda vergonzosamente sus armas al enemigo, o las abandone vergonzosamente al frente del mismo, o también al frente del enemigo, se comporte vergonzosamente en otra forma; o
 - (4) sin estar autorizado para ello, establezca contacto con el enemigo o le facilite alguna información o señal de rendición; o
 - (5) abandone vergonzosamente la batalla, no siendo por orden de su superior; o
 - (6) se entregue voluntariamente al enemigo, o realice cualquier otro acto con intención de caer en su cautividad,
- será condenado a prisión por un término de quince años.

Sedición

46. (a) El militar que tome parte en una sedición, o la instigue, o conspire con otra persona para instigarla, será condenado a prisión por un término de quince años; y si el de

lito fuese cometido en tiempo de combate efectivo o implicase el uso de armas o la amenaza del mismo, será condenado a prisión perpetua.

(b) La sedición, dentro del sentido de esta Ley, se comete cuando tres o más militares:

(1) en desobediencia colectiva a las órdenes tomen las armas o usen las que tengan en posesión, o usen medios violentos contra su superior; o

(2) se nieguen colectivamente a cumplimentar una orden en el curso de una operación militar, o una orden relativa a dicha operación.

Apoyo a la sedición

17. (a) El militar que:

(1) realice cualquier acto encaminado a inducir a otro militar a unirse a una sedición;

(2) hallándose presente en una sedición de sus subordinados, o habiendo tenido conocimiento de la misma o de una conspiración para la misma, no haga todo lo que esté a su alcance para frustrar la sedición,

será condenado a prisión por un término de diez años.

(b) El militar que:

(1) hallándose presente en una sedición no haga todo lo que esté a su alcance para frustrarla, o para ayudar a su frustración;

(2) al tener conocimiento de una sedición o de una conspiración para la misma no lo ponga inmediatamente en conocimiento de un superior.

será condenado a prisión por un término de tres años.

Insubordinación

18. El militar que realice cualquier acto contrario al régimen, a la disciplina, o al buen orden del Ejército, intentando con tal acto provocar o demostrar oposición o protesta contra una disposición que haya de ser obedecida en el Ejército, o contra cualquier ley, o que apoye la realización de dicho acto, será condenado a prisión por un término de tres años.

Demostraciones en detrimento de la disciplina

19. El militar que realice cualquier acto contrario al régimen, a la disciplina o al buen orden del Ejército, intentando por tal medio demostrar desacato a un superior, o identifica-

ción con una petición, agravio o reclamación de otro militar o que apoye dicho acto, será condenado a prisión por un término de siete años.

Incitación a la insubordinación.

50. El militar que intencionalmente incite o intente incitar a tres o más militares a que infrinjan las secciones 48 ó 49, será condenado a prisión por un término de siete años.

*Propagación del pánico o desaliento
entre militares*

51. El militar que en el transcurso o antes de una operación del Ejército realice cualquier acto o divulgue cualquier información (sea cierta o incierta), capaz de producir tal pánico o desaliento entre los militares que pueda comprometer el éxito de dicha operación, será condenado a prisión por un término de siete años.

Propagación del pánico o desaliento

52. El militar que, en materia relacionada con la seguridad del Estado, realice cualquier acto, o divulgue cualquier información (sea cierta o incierta), capaz de producir pánico o desaliento entre la población, será condenado a prisión por un término de tres años.

*Propaganda en detrimento del régimen
o la disciplina del Ejército*

53. El militar que prepare, guarde para divulgar, publique o divulgue, por escrito o en cualquier otra forma, material de propaganda cuyo conocimiento por parte de un militar pueda producir algún efecto en detrimento del régimen o sea subversivo de la disciplina del Ejército, o que haga propaganda oral entre militares capaz de producir dichos efectos, será condenado a prisión por un término de tres años.

*Propaganda en detrimento del buen
orden del Ejército*

54. El militar que prepare, guarde para divulgar, publique o divulgue, por escrito o en cualquier otra forma, material de propaganda cuyo conocimiento por parte de un militar pueda producir algún efecto en detrimento del buen orden del Ejército, o que haga propaganda oral, entre militares, capaz de producir dichos efectos, será condenado a prisión por un término de un año.

Presunción de la intención de divulgar

55. Cuando sean encontrados en poder de un militar más de un ejemplar del material de propaganda a que se refieren las secciones 53 ó 54, se considerará, mientras no se prueba lo contrario, que guardaba los mismos con el propósito de divulgarlos.

Infracciones relacionadas con la cautividad

56. El militar que caiga prisionero del enemigo por falta de la precaución necesaria, por desobedecer órdenes, o por negligencia en el servicio, o que no regrese de la cautividad cuando tenga ocasión de hacerlo, será condenado a prisión por un término de siete años.

Revelación de secretos

57. El militar que, sin estar autorizado, revele o transmita:
- (1) un código, contraseña o signo distintivo, o cualquier información relativa al número, posición, situación, abastecimientos o instalaciones de las fuerzas del Ejército, o a los preparativos u órdenes relativos a sus operaciones o movimientos;
 - (2) cualquier extremo importante relativo a su misión, servicio o lugar de servicio en el Ejército, o a la misión, servicio o lugar de servicio en el Ejército de otro militar, o cualquier extremo importante relativo al Ejército que conforme a las Ordenes del Ejército o a los usos militares no pueda ser transmitido más que a una persona autorizada para recibirlo.

será condenado a prisión por un término de cinco años, sea cierta o no la información proporcionada.

Abandono de puesto

58. (a) El militar que abandone su puesto será condenado a prisión por un término de tres años; y si la infracción fuese cometida frente al enemigo será condenado a prisión por un término de siete años.
- (b) El centinela que abandone su puesto antes de ser debidamente relevado, o que, contraviniendo las Ordenes del Ejército o las instrucciones, se comporte en su puesto de una manera que le impida desempeñar el servicio para el que haya sido colocado de centinela, será condenado a prisión por un término de cinco años; y si la infracción fuese cometida al frente del enemigo, será condenado a prisión por un término de diez años.

Violencia contra superiores

59. El militar que golpee o emplee la violencia contra un superior, será condenado a prisión por un término de dos años; si cometiese el hecho encontrándose el superior de servicio, será condenado a prisión por un término de cinco años.

Violencia contra personas de servicio

60. El militar que golpee o emplee la violencia contra un centinela, un policía militar que se encuentre de servicio o en relación con el servicio, o contra un militar designado para custodiar a cualquier persona, propiedad o lugar, será condenado a prisión por un término de cinco años.

Violencia contra militares.

61. El militar que golpee o emplee la violencia contra otro militar será condenado a prisión por un término de un año.

Amenaza o insulto a superior

62. El militar que amenace o insulte a un superior, o que cometa cualquier otro acto en desprecio de su honor o de su categoría como superior, será condenado a prisión por un término de un año; si cometiese el acto encontrándose el superior de servicio, será condenado a prisión por un término de tres años.

Amenaza a personas que estén de servicio

63. El militar que amenace de violencia a un centinela, a un policía militar que se encuentre de servicio o en relación con el servicio, o a un militar designado para custodiar a cualquier persona, propiedad o lugar, será condenado a prisión por un término de tres años.

Resistencia a actos legales

64. El militar que se resista por la fuerza a otro militar que en el cumplimiento de su deber intente detenerle, o que se niegue a cumplir las órdenes de dicho militar, será condenado a prisión por un término de dos años.

Maltrato

65. El militar que golpee o maltrate en otra forma a una persona sometida a su custodia, o a un militar de graduación inferior, será condenado a prisión por un término de tres años.

Retención injustificada de la propiedad

66. El militar que, en el desempeño del servicio, reciba cualquier dinero o artículo destinado a otro militar, y lo retenga o deje de pagarlo o entregarlo injustificadamente, será condenado a prisión por un término de dos años.

Abuso de autoridad con inferiores

67. El militar que abuse de su autoridad con un inferior será condenado a degradación; y si al cometer el hecho maltratase al subordinado, será condenado a prisión por un término de tres años.

Exceso de autoridad

68. El militar que, arrogándose competencia, realice un acto que no tenga facultad de realizar (a quien en lo sucesivo se hará alusión como "el militar que se exceda en su autoridad") será condenado a prisión por un término de un año.

*Perjuicio al buen crédito
del Ejército por exceso
de autoridad*

69. El militar que se exceda en su autoridad, causando perjuicio al buen crédito del Ejército, será condenado a prisión por un término de dos años.

*Perjuicio a la propiedad por
exceso de autoridad*

70. El militar que se exceda en su autoridad y al hacerlo cause o pueda causar daño a la propiedad, será condenado a prisión por un término de dos años.

*Oficial disciplinario que se
exceda en su autoridad*

71. El militar que se exceda en su autoridad al actuar como oficial disciplinario, siéndolo o atribuyéndose tal condición, será condenado a prisión por un término de cuatro años.

*Exceso de autoridad que ponga en
peligro la vida o la salud*

72. El militar que se exceda en su autoridad, y al hacerlo produzca o pueda probablemente producir lesiones corporales o daño para la salud de otra persona, será condenado a prisión por un término de tres años.

*Exceso de autoridad que ponga
en peligro la seguridad del
Estado*

73. El militar que se exceda en su autoridad, y al hacerlo perjudique o pueda probablemente perjudicar la seguridad del Estado, o las operaciones del Ejército o de las fuerzas armadas que operen conjuntamente con él, será condenado a prisión por un término de cinco años; si lo hiciese intencionadamente será condenado a prisión por un término de diez años.

Saqueo

74. El militar que saquee o que violente una casa o cualquier otro lugar con el fin de saquearlo, será condenado a prisión por un término de diez años.

Violación.

75. El militar que cometa una de las infracciones comprendidas en la sección 152(1)(a) del Código Criminal de 1936 será condenado a prisión por un término de veinte años; cuando tres o más militares tomen parte en dicha infracción y cada uno de ellos cometa el acto criminal, todos serán condenados a prisión perpetua.

Destrucción de la propiedad

76. (a) El militar que voluntariamente destruya la propiedad de otro militar, o que voluntaria y directamente la cause daño, deterioro o pérdida, será condenado a prisión por un término de cuatro años.
(b) El militar que destruya voluntariamente una propiedad militar, o que voluntaria y directamente la cause daño, deterioro o pérdida, será condenado a prisión por un término de siete años.
(c) El militar que destruya voluntariamente cualquier arma, aeronave, embarcación u otro medio de transporte que sean de propiedad militar, o que voluntaria y directamente cause daño, deterioro o pérdida a los mismos, será condenado a prisión por un término de quince años.

*Remoción de propiedad del
control del Ejército*

77. El militar que intencionada e indebidamente sustraiga cualquier propiedad militar del control del Ejército será condenado:

- (1) Si el valor de la propiedad no excede de cien libras: a prisión por un término de tres años;
- (2) si el valor de la propiedad excede de cien libras: a prisión por un término de cinco años;
- (3) si tenía a su cargo la custodia de la propiedad y el valor de la misma no excede de cien libras: a prisión por un término de siete años;
- (4) si tenía a su cargo la custodia de la propiedad y el valor de la misma excede de cien libras: a prisión por un término de doce años.

*Remoción de armas del control
del Ejército*

78. El militar que intencionada e indebidamente sustraiga armas del control del Ejército será condenado a prisión por un término de diez años; y si tuviera a su cargo la custodia de las mismas, será condenado a prisión por un término de quince años.

*Utilización de bienes del Ejército
para fines ajenos al mismo*

79. (a) El militar que utilice bienes del Ejército para fines ajenos al mismo será condenado a prisión por un término de un año; y si le estuviera encomendada la custodia de los bienes, será condenado a prisión por un término de tres años.
- (b) El militar que utilice armas de propiedad militar para fines ajenos al Ejército, será condenado a prisión por un término de cinco años.

Descuido de la propiedad militar.

80. (a) El militar que no adopte oportunamente todas las medidas razonables para proteger de daño, deterioro o pérdida cualquier propiedad militar que haya llegado a su poder, esté bajo su control, o de cuya custodia sea responsable será condenado a prisión por un término de seis meses, tanto si dicha propiedad sufre efectivamente daño, deterioro o pérdida, como si no lo sufre; y si la propiedad consistiese en armas, aeronaves, embarcaciones o cualquier otro medio de transporte, será condenado a prisión por un término de dos años.
- (b) Cuando el militar a que se refiere la subsección (a) tuviese a su cargo la custodia de la propiedad:
- (1) si la propiedad se pierde, será condenado a prisión por un término de tres años, o si se trata de armas, aeronaves o

embarcaciones o cualquier otro medio de transporte, de siete años;

(2) si la propiedad sufre daño o deterioro, o fuese probable que sufra daño, deterioro o pérdida, será condenado a prisión por un término de dos años, o, en caso de tratarse de armas, aeronaves, embarcaciones o cualquier otro medio de transporte, de cinco años.

Presunción de negligencia

81. Cuando la propiedad militar a que se refiere la sección 80 resulte dañada, deteriorada o perdida, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el militar en cuestión no adoptó oportunamente las medidas razonables para protegerla.

*Aprehensión o detención indebida
de equipo o suministros*

82. El militar que tome indebidamente para las necesidades de una unidad distinta de aquella a que estuviesen destinados, cualquier equipo o suministro del Ejército, o que los retenga indebidamente, será condenado a prisión por un término de dos años.

Crueldad con animales

83. El militar que sea cruel con un animal utilizado en el Ejército será condenado a prisión por un término de un año.

Sustracción a militares

84. El militar que intencionada e indebidamente sustraiga dinero u otra propiedad del control de otro militar, será condenado a prisión por un término de dos años.

Uso ilegal de armas

85. El militar que sin estar autorizado, o sin tomar las medidas de precaución necesarias porte, maneje o utilice en otra forma algún arma, será condenado a prisión por un término de dos años; y si hiciese funcionar las armas en la forma dicha, será condenado a prisión por un término de tres años.

*Producir aprehensión, retención
o confiscación de aeronave,
embarcación u otro medio
de transporte*

86. El militar que intencionadamente, o mediante un acto ilícito cause directamente la aprehensión o la retención en un

estado extranjero de cualquier aeronave, embarcación u otro medio de transporte de propiedad militar, será condenado a prisión por un término de cinco años; y si causase la confiscación del medio de transporte en la forma dicha, será condenado a prisión por un término de diez años.

Abandono de aeronave o embarcación

87. El militar miembro de la tripulación de un aeronave o embarcación que, sin estar autorizado, la abandone cuando corra peligro de perderse, será condenado a prisión por un término de tres años; y si se tratase del jefe de la aeronave o embarcación, será condenado a prisión por un término de siete años.

*Manejo descuidado de aeronave o
embarcación o contrariamente
a lo ordenado*

88. El militar que maneje descuidadamente una aeronave o embarcación, o contraviniendo cualquiera de las normas para su manejo, y produzca o pueda probablemente producir con ello la muerte o lesiones a una persona, será condenado a prisión por un término de tres años.

Vuelo sin autorización

89. El militar que vuele una aeronave del Ejército sin que, con arreglo a las Ordenes del Ejército, le esté permitido hacerlo, será condenado a prisión por un término de dos años.

Vuelo prohibido

90. El militar que vuele una aeronave del Ejército a una altura menor de la determinada por las Ordenes del Ejército para dicha clase de aeronave o para tal etapa o clase de vuelo, será condenado a prisión por un término de dos años.

*Incumplimiento de las órdenes del
comandante de una aeronave
o embarcación*

91. El militar de cualquier graduación que, encontrándose en una aeronave o embarcación del Ejército, no cumpla las órdenes lícitas dadas por la persona que tenga a su cargo la aeronave o embarcación, en materias relativas a la navegación, seguridad o régimen interno de la misma, sea o no militar dicha persona, y aunque la misma no sea de categoría superior, será condenado a prisión por un término de dos años.

Deserción

92. El militar que deserte del Ejército será condenado a prisión por un término de quince años.

“Deserción”, a efectos de esta sección, significa ausentarse del servicio del Ejército con intención de no regresar al mismo.

*Presunción de la intención
de no regresar*

93. El militar que haya estado ausente del servicio del Ejército, sin autorización, por veintiún días consecutivos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que abandonó el servicio con intención de no regresar.

Ausencia del servicio sin autorización

94. El militar que se ausente del servicio del Ejército, o del lugar en que deba permanecer, será condenado a prisión por un término de dos años, a no ser que se pruebe que tenía permiso u otro motivo razonable para ello.

Re alistamiento en las fuerzas regulares

95. El militar perteneciente a las fuerzas regulares del Ejército que se enrolle de nuevo en dichas fuerzas antes de haber sido licenciado de su compromiso anterior, y que no revele tal circunstancia al realistarse, será condenado a prisión por un término de tres años.

Alistamiento fraudulento

96. La persona que haya sido admitida en las fuerzas regulares o de la reserva, y que antes de ser admitida emplease falsedades, ocultase extremos importantes o utilizase otros medios engañosos en relación con su aptitud para ser admitida, será considerada como militar desde el momento de cometer el delito, y será condenada a prisión por un término de un año.

*Obtención de puestos mediante
engaño*

97. El militar que, con el fin de obtener un puesto en el Ejército, utilice falsedades, oculte extremos importantes o utilice otros medios engañosos en relación con su aptitud para ser designado para dicho puesto, será condenado a prisión por un término de dos años.

Licenciamiento fraudulento

98. El militar que consiga licenciarse de las fuerzas regulares del Ejército mediante falsedades, ocultando extremos importantes o utilizando otros medios engañosos, será condenado a prisión por un término de diez años.

Exención fraudulenta del servicio de defensa

99. El militar que logre eximirse del servicio de defensa, conforme al significado que éste tiene en la Ley del Servicio de Defensa, 5709-1949, mediante falsedades, ocultando extremos importantes, o por otros medios de engaño, será condenado a prisión por un término de diez años.

Inutilización para el servicio

100. El militar que se produzca una incapacidad corporal o una enfermedad, o permita que se la produzca otra persona, o que realice cualquier acto con el fin de quedar incapacitado o enfermo, o de agravar una incapacidad o enfermedad ya existente, con la intención de quedar inútil para el servicio militar, o de incapacitarse para cualquier servicio en el Ejército, para el que de otro modo hubiese sido apto, será condenado a prisión por un término de diez años.

Males supuestos

101. El militar que simule estar enfermo o inútil, con el fin de eludir el servicio o el desempeño de cualquier obligación, será condenado a prisión por un término de dos años.

Rechuir una operación determinada

102. El militar que realice cualquiera de los actos especificados en las secciones 94 ó 100, o que use falsedades u otros medios de engaño con el fin de eludir cualquier operación, despeque aéreo o navegación, o de eludir cualquier servicio de la reserva o parte del mismo, será condenado a prisión por un término de tres años; y si realiza uno de dichos actos con el fin de eludir un servicio de combate, será condenado a prisión por un término de quince años.

Soborno

103. El militar que cometa una de las infracciones previstas en la Ley de Revisión de la Ley Penal 5712-1952 (Soborno), en relación con una transacción que comprenda armas, sumi-

nistros o cualquier otra propiedad del Ejército, o destinados al mismo, será condenado a prisión por un término de cinco años.

*Participación en transacciones
realizadas por el Ejército*

104. El militar que con ocasión de su servicio en el Ejército participe en cualquier transacción efectuada por el Ejército o en su nombre, y que reciba, o sea verosímil haya de recibir, directa o indirectamente, cualquier beneficio en dicha transacción, y que no comunique oportunamente por escrito al J. E. M. G. o a la persona designada en su lugar, su interés en la operación, será condenado a prisión por un término de dos años.

*Infracciones en relación con
documentos militares*

105. El militar que:
- (1) intencionadamente haga, o permita que otra persona haga, una manifestación falsa en un documento relacionado con el Ejército, que está redactado o firmado por él; o
 - (2) haga, o permita que otra persona haga, una manifestación falsa en un documento relacionado con el Ejército, la exactitud de cuyo contenido tenga obligación de comprobar, por no adoptar las medidas razonables para cumplir con dicha obligación; o
 - (3) con intención de inducir a error oculte o permita que otra persona oculte, cualquier circunstancia en uno de los documentos a que se refieren los párrafos (1) y (2); o
 - (4) oculte, inutilice, altere o haga desaparecer algún documento que esté obligado a custodiar o exhibir, será condenado a prisión por un término de tres años.

*Negligencia en relación con
certificados*

106. El militar que expida un documento, definido en las Ordenes del Ejército como certificado a efectos de esta sección, sin tomar las medidas razonables para comprobar la exactitud y fidelidad de cualquier extremo importante constatado en el mismo, será condenado a prisión por un término de dos años.

Acusación falsa

107. El militar que acuse de una infracción a otro militar, a sabiendas de que la acusación es falsa, será condenado a prisión por un término de tres años.

Informes falsos

108. El militar que, a sabiendas, dé algún dato falso u oculte cualquier extremo de importancia:
- (1) En una denuncia presentada por él en el Ejército;
 - (2) sobre una cuestión en la que, conforme a las Ordenes del Ejército, esté obligado a informar;
 - (3) con el fin de obtener licencia o de prolongarla;
 - (4) en cualquier otra materia a la que conforme a las Ordenes del Ejército sea aplicable esta sección, será condenado a prisión por un término de un año.

Delitos relacionados con los consejos de guerra

109. (a) El militar que:
- (1) Habiendo sido convocado legalmente para que comparezca ante un consejo de guerra, no comparezca, o habiendo comparecido, abandone el tribunal antes de ser autorizado para ello, y no dé explicación suficiente de su ausencia;
 - (2) habiendo sido requerido legalmente por un consejo de guerra a que preste juramento, o que haga una afirmación, deje de hacerlo;
 - (3) habiendo sido requerido legalmente por un consejo de guerra a que presente un documento que posea, deje voluntariamente de presentarlo;
 - (4) siendo testigo en un consejo de guerra, deje de responder a una pregunta a la que haya sido legalmente requerido a contestar, o dé a sabiendas una respuesta evasiva; o
 - (5) produzca cualquier perturbación e interrupción en las sesiones del tribunal,
- será condenado a prisión por un término de un año.
- (b) El militar que falte al respeto debido a un consejo de guerra, empleando términos insultantes o amenazadores, será condenado a prisión por un término de dos años.

Infracciones relativas a los jueces examinadores y otros

110. A efectos de la sección 109, "Consejo o tribunal" incluye a los jueces examinadores; y a efectos de los párrafos (1), (3) y (4) de las subsecciones (a) y (b) de dicha sección, incluye también las comisiones de investigación a que se refiere la sección 537, y a los oficiales investigadores.

Declaraciones falsas ante tribunal

111. El militar que, a sabiendas, bajo juramento o afirmación, preste una declaración falsa ante un consejo de guerra o ante un juez examinador, será condenado a prisión por un término de siete años.

Declaraciones falsas en otra forma que ante tribunal

112. El militar que, a sabiendas, preste una declaración falsa ante un oficial disciplinario que entienda en un caso disciplinario, ante una comisión de investigación comprendida en la sección 537, o ante cualquier otra persona competente conforme a esta Ley para tomarle declaración, será condenado a prisión por un término de dos años.

Declaraciones contradictorias

113. Cuando un militar, al declarar ante un consejo de guerra, contradiga en algún punto importante la declaración que anteriormente hubiese prestado ante otro consejo de guerra u otro tribunal, o ante un juez examinador o un oficial investigador; o en su declaración ante un juez examinador contradiga en algún punto importante la declaración que anteriormente prestara ante un oficial investigador, y resulte probada al tribunal su intención de engañar a la autoridad ante la cual prestó cualquiera de dichas declaraciones, dicho militar será condenado a prisión por un término de dos años; siendo indiferente a cual de los receptores de la declaración intentase engañar.

Detención ilegal

114. El militar que detenga ilegalmente a una persona, o que la mantenga detenida ilegalmente, será condenado a prisión por un término de tres años.

Infracciones relacionadas con la detención

115. El militar que no observe las disposiciones establecidas en esta Ley o en las Ordenes del Ejército, relativas a la detención o prisión de una persona, o a su presentación para ser juzgada, será condenado a prisión por un término de dieciocho meses.

Negativa a mantener bajo custodia

116. El militar que hubiese sido legalmente requerido a tomar o a retener bajo custodia a otro militar, y no lo hiciera, será condenado a prisión por un término de dos años.

*Negativa de auxilio para poner
bajo custodia*

117. El militar que hubiese sido legalmente requerido de auxilio para poner o retener bajo custodia a otro militar y no lo prestare, será condenado a prisión por un término de un año.

Obstaculización de la custodia

118. El militar que obstaculice la detención o custodia de otro militar será condenado a prisión por un término de tres años.

*Uso de medios inadecuados para
interrogar*

119. El militar que emplee o amenace con emplear la violencia contra una persona, a fin de obligarla a prestar declaración, o a hacer alguna manifestación en relación con una infracción, será condenado a prisión por un término de tres años; el militar que emplee otros medios inadecuados a fin de obligar a una persona a confesarse culpable de una infracción será condenado a prisión por un término de un año.

Libertad de detenidos.

120. La persona que sin estar autorizada ponga en libertad a otra persona que se encuentre encomendada a su custodia, o a la de otro militar, o que consienta que se fugue, será condenada a prisión por un término de tres años.

Evasión.

121. El militar que, encontrándose bajo la custodia legal del Ejército, se escape, o intente escapar antes de ser puesto en libertad, será condenado a prisión por un término de dos años.

Negativa a cumplir órdenes

122. El militar que deje voluntariamente de cumplir alguna orden que le haya sido dada por un superior en el cumplimiento de su deber, o rehuse, mediante palabras u obras, el cumplimiento de tal orden, será condenado a prisión por un término de tres años; si cometiese la infracción en el

curso de operaciones de combate de su unidad, será condenado a prisión por un término de siete años, y si la cometiese en el curso de una operación de combate al frente del enemigo, será condenado a prisión por un término de quince años.

Incumplimiento de órdenes

123. El militar que no cumpla una orden que le haya sido dada por un superior, será condenado a prisión por un término de dos años; y si cometiese la infracción en el curso de una operación de combate de su unidad, será condenado a prisión por un término de diez años.

Negligencia

124. El militar que cumpla negligentemente cualquier orden o instrucción que le haya sido dada, o que sea negligente en el cumplimiento de su deber en el Ejército, será condenado a prisión por un término de un año; el jefe de unidad o el militar de categoría de *samal* o superior que cometa el delito expresado, será condenado a prisión por un término de dos años.

No obligación de cumplir las órdenes ilegales

125. Ningún militar será criminalmente responsable con arreglo a las secciones 122, 123 ó 124 cuando la orden que se le hubiese dado sea manifiestamente ilegal.

Obstrucción a la policía militar

126. El militar que obstruya a un policía militar en el cumplimiento de su deber, será condenado a prisión por un término de dos años.

Denegación de auxilio a la policía militar

127. El militar que, habiendo sido requerido de auxilio por un policía militar en el cumplimiento de su deber, deje de prestarlo, será condenado a prisión por un término de un año.

Conducta escandalosa

128. El militar que tome parte en alborotos, o se comporte en forma escandalosa en un lugar público, será condenado a prisión por un término de un año.

Conducta deshonrosa

129. El militar que se conduzca en forma deshonrosa, será condenado a degradación.

Conducta improcedente

130. El militar de categoría de *samal* o superior que se comporte en forma improcedente en relación con su graduación o su situación en el Ejército, será condenado a degradación y, a pesar de lo dispuesto en esta Ley, esta pena no podrá ser sustituida por la pena de detención.

Usurpación de funciones

131. El militar que, sin hallarse autorizado, se atribuya una graduación que no posea, o un determinado cometido en el Ejército, o que use cualquier insignia o distintivo militar que no esté autorizado para llevar, será condenado a prisión por un término de un año.

Quebrantamiento de la disciplina

132. El militar que realice cualquier acto o se conduzca en forma que perjudique o pueda probablemente perjudicar el buen orden o la disciplina del Ejército, no integrando dicho acto o conducta otra infracción militar, será condenado a prisión por un término de un año.

*Incumplimiento de instrucciones que
hayan de ser obedecidas
en el Ejército*

133. El militar que no cumpla o que sea negligente en el cumplimiento de cualquier disposición contenida en las Ordenes del Ejército, en las órdenes permanentes, órdenes rituales o en cualesquiera otras órdenes generales publicadas por escrito de conformidad con la costumbre militar, será condenado a prisión por un término de un año. Las órdenes enumeradas en esta sección, con excepción de las Ordenes del Ejército, tendrán la consideración de leyes a efectos de la sección 8 del Código Criminal de 1936.

No prevención de infracciones

134. (a) El militar que tenga conocimiento de que otro militar planea o intenta cometer una infracción militar cuya pena exceda de tres años prisión, y no realice lo razonablemente

necesario a fin de evitar su comisión o consumación, será condenado:

(1) si la pena señalada a la infracción es la de muerte o prisión perpetua: a prisión por un término de diez años;

(2) si la pena señalada a la infracción es prisión por un período determinado: a prisión que no exceda de la mitad del tiempo a que el autor de la infracción pueda ser condenado, sin que dicho tiempo pueda exceder de tres años.

(b) Sin perjuicio del carácter general de lo dispuesto en la subsección (a), y sin exceptuar otros casos análogos, el cónyuge, padres, descendientes, hermanos o hermanas de un militar que planee o intente cometer una infracción de las que se especifican en la subsección (a) que no ponga en conocimiento de las autoridades competentes dicho plan o intento, no se considerará que haya dejado de realizar lo que la repetida subsección exige.

Conspiración para cometer una infracción

135. El militar que conspire con otra persona para cometer una infracción militar será condenado:

(1) a prisión perpetua, si la pena imponible al militar que cometa la infracción para la cual se conspira (cuya pena será designada en lo sucesivo "pena principal") fuera la de muerte;

(2) a prisión por un término de veinte años, si la pena principal fuera prisión perpetua;

(3) a la mitad de la pena principal, si dicha pena fuera prisión por un período determinado;

(4) a la pena principal, si ésta fuera cualquier otra.

TERCERA PARTE: JUICIO DISCIPLINARIO

Aplicación del derecho disciplinario

136. Cuando un militar de graduación inferior a *sgan aluf* sea acusado de una infracción militar cuya pena no exceda de tres años de prisión, un oficial disciplinario tendrá facultad para juzgarle disciplinariamente, de acuerdo con las disposiciones de esta Parte.

Juicio disciplinario de oficiales

137. Los oficiales comparecerán a juicio disciplinario ante un oficial disciplinario de categoría superior en dos grados, al menos, a la de aquellos, a no ser que el J. E. M. G. o la persona a quien éste haya autorizado, lo acuerde de otro modo.

*Juicio disciplinario de militares
que no sean oficiales*

138. Los militares que no sean oficiales comparecerán a juicio disciplinario ante un oficial disciplinario inferior, a no ser que el J. E. M. G. o la persona a quien éste haya autorizado disponga que comparezcan ante un oficial disciplinario superior.

Facultades de los oficiales disciplinarios

139. Los oficiales disciplinarios no podrán juzgar las denuncias contra militares, a menos que:
- (1) el militar pertenezca a la unidad de su mando; o
 - (2) el J. E. M. G. les haya conferido las facultades de un oficial disciplinario, conforme al significado que tiene en la sección 1, en relación con el militar o el delito en cuestión.

Juicio disciplinario por orden del J. E. M. G.

140. La persona a quien se aplique esta Ley en virtud de lo dispuesto en la sección 8(2) ó (3) no podrá ser sometida a juicio disciplinario a no ser que el J. E. M. G., bien con carácter general o en relación con una clase determinada de delitos o de personas, así lo disponga.

*Denuncias presentadas ante un oficial
disciplinario inferior*

141. El oficial disciplinario inferior ante quien sea presentada una denuncia contra un militar acusado de una infracción que dicho oficial disciplinario tenga competencia para juzgar, deberá:
- (1) rechazar el cargo; o
 - (2) juzgarlo él mismo; o
 - (3) en tanto no haya sentenciado o absuelto al acusado, elevar la denuncia para juicio a un oficial disciplinario superior, conforme a lo establecido en las Ordenes del Ejército.

*Facultades de los oficiales disciplinarios
superiores*

142. El oficial disciplinario superior ante quien sea presentada una denuncia contra un militar acusado de una infracción que dicho oficial disciplinario tenga competencia para juzgar, deberá:
- (1) rechazar el cargo; o
 - (2) juzgarlo él mismo;

(3) en tanto no haya sentenciado o absuelto al acusado, elevar la denuncia para juicio a su superior, conforme a lo establecido en las Ordenes del Ejército, o a un consejo de guerra.

*Denuncias que los oficiales disciplinarios
no tienen competencia para juzgar*

143. El oficial disciplinario ante quien sea presentada una denuncia que no tenga competencia para juzgar, la elevará a un oficial disciplinario superior, conforme a lo establecido en las Ordenes del Ejército; y si él mismo fuese un oficial disciplinario superior, la elevará para juicio a un consejo de guerra.

*Restricción a la facultad
de rechazar el cargo*

144. Ningún oficial disciplinario podrá rechazar una denuncia, conforme a las secciones 141 ó 142, a no ser que esté convencido de que no existe motivo para un cargo, o a no ser que concurren otras circunstancias que, a su juicio, justifiquen su rechazamiento; cuando un oficial disciplinario rechace una denuncia tal como queda dicho, habrá de consignar las razones para ello, y comunicarlas a sus superiores conforme a lo establecido en las Ordenes del Ejército.

*Nueva consideración de las
denuncias rechazadas*

145. El rechazamiento de una denuncia por un oficial disciplinario no impide el que sea nuevamente considerada, conforme a lo establecido en las Ordenes del Ejército.

Traslación del caso

146. Los oficiales disciplinarios superiores pueden atribuirse a sí mismos para juicio disciplinario cualquier denuncia que otro oficial disciplinario perteneciente a la unidad de su mando sea competente para juzgar, con excepción de las denuncias que dichos oficiales disciplinarios sean competentes para juzgar en virtud de lo dispuesto en el párrafo (2) de la sección 139.

*Disposiciones relativas a las
denuncias trasladadas*

147. El superior a quien haya sido elevada una denuncia con arreglo a la sección 142(3) o el oficial disciplinario superior a quien haya sido trasladada la misma con arreglo a la

sección 146, tendrá las mismas facultades conferidas a los oficiales disciplinarios superiores, con excepción de la facultad de elevar la denuncia a un superior de categoría más elevada.

*Remisión del caso a un oficial
disciplinario superior previo
requerimiento*

148. El militar que comparezca a juicio disciplinario ante un oficial disciplinario inferior puede solicitar que su caso sea remitido a un oficial disciplinario superior, conforme a las Ordenes del Ejército, debiendo el oficial disciplinario inferior acceder a la petición.

*Traslación del caso a requerimiento
de un oficial*

149. El oficial que comparezca a juicio disciplinario ante un oficial disciplinario superior puede solicitar que su caso sea remitido al superior de dicho oficial disciplinario, conforme a las Ordenes del Ejército, debiendo el superior requerido acceder a la petición.

*Remisión del caso a consejo
de guerra a requerimiento
del acusado*

150. El militar que comparezca a juicio disciplinario ante un oficial disciplinario superior por otro motivo que a petición propia, puede solicitar que la denuncia sea remitida a un consejo de guerra, debiendo el oficial disciplinario superior acceder a la petición.

*Devolución de la denuncia para
juicio disciplinario*

151. Cuando haya sido remitida una denuncia, para juicio, a un consejo de guerra, ya sea a petición del acusado o en otra forma, y el delito sea tratable en juicio disciplinario, el jefe del distrito jurisdiccional, después de consultar el dictamen de un abogado militar, puede disponer que la denuncia sea juzgada disciplinariamente por el superior del oficial que dispuso su remisión, o por otro oficial disciplinario superior, a quien deberá remitirse la denuncia.

*Facultades punitivas de los oficiales
disciplinarios inferiores*

152. Los oficiales disciplinarios inferiores pueden imponer cualquiera de las siguientes penas:
- (1) apercibimiento;
 - (2) confinamiento en campamento o buque por tiempo que no exceda de siete días;
 - (3) confiscación de paga que no exceda de la cuarta parte de la paga mensual del sentenciado durante seis meses; pero la cantidad total confiscada no podrá exceder de cuarenta libras, y si el sentenciado fuese un militar en servicio forzoso, de tres libras;
 - (4) reprensión;
 - (5) detención por un tiempo que no exceda de siete días.

*Facultades punitivas de los oficiales
disciplinarios superiores*

153. Los oficiales disciplinarios superiores pueden imponer cualquiera de las siguientes penas:
- (1) apercibimiento;
 - (2) confinamiento en campamento o buque por un tiempo que no exceda de veintiocho días;
 - (3) confiscación de paga que no exceda de la cuarta parte de la paga mensual del sentenciado durante seis meses; pero la cantidad total confiscada no podrá exceder de cuarenta libras, y si el sentenciado fuese un militar en servicio forzoso, seis meses²;
 - (4) reprensión;
 - (5) reprensión severa;
 - (6) detención por un tiempo que no exceda de treinta y cinco días;
 - (7) degradación, cuando la graduación del acusado no sea superior a *sanal rishon*.

*Multa en sustitución de confiscación
de paga*

154. Los oficiales disciplinarios pueden imponer multa, en sustitución de confiscación de paga, si lo consideran más conveniente dadas las circunstancias del caso; pero la multa no podrá exceder de la cantidad máxima que dicho oficial esté facultado para confiscar.

² N. DEL T.—Aunque el texto inglés dice *six months*, debe tratarse de una errata, debiendo decir *six pounds* (seis libras).

*Requerimiento al pago
de compensación*

155. El oficial disciplinario ante quien comparezca un oficial para ser juzgado, y que encuentre a éste culpable de una infracción, puede, además de imponerle cualquier otra pena, requerirle el pago de una compensación por el daño causado por la infracción; pero sin que los oficiales disciplinarios inferiores puedan exigir al acusado el pago de una cantidad que exceda de seis libras, ni los oficiales disciplinarios superiores el de una cantidad que exceda de cuarenta y cinco libras.

Detención condicional

156. El oficial disciplinario que imponga detención a un militar puede disponer en su fallo que la pena sea condicional, quedando en suspenso por el tiempo que se determine en el mismo; pero dicho tiempo no podrá exceder de dos años, contados desde la fecha del fallo.

Ejecución de la pena condicional

157. Cuando una persona a quien se haya impuesto una pena condicional sea declarada culpable dentro del período de tiempo fijado en el fallo de una infracción de la misma especie que aquella por la que había sido castigada, o de otra infracción tratable en juicio disciplinario respecto a la cual el oficial disciplinario, en su fallo, haya dejado en suspenso la ejecución del castigo, la pena condicional será ejecutada con arreglo al fallo del oficial disciplinario que haya juzgado el delito últimamente cometido.

Limitación de facultades

158. El J. E. M. G. puede restringir por escrito, bien con carácter general o en relación con un caso determinado, las facultades que corresponden a los oficiales disciplinarios; y dichas restricciones serán consideradas en tal caso como si hubieran sido impuestas por esta Ley.

Procedimiento del juicio disciplinario

159. Los oficiales disciplinarios no juzgarán al acusado ni recibirán declaraciones, a no ser en presencia del mismo; al comenzar el juicio leerán al acusado el texto de la denuncia, y antes de emitir el fallo le darán oportunidad de ser oído.

Fallo del juicio disciplinario

160. Cuando haya concluido el juicio y el oficial disciplinario no haya decidido rechazar la denuncia, emitirá fallo, y si el acusado es considerado culpable, determinará la pena.

*Inaplicación de las reglas
de la prueba*

161. A no ser que en esta Ley o en las Ordenes del Ejército se disponga de otro modo, los oficiales disciplinarios no estarán vinculados a las reglas de la prueba, y actuarán del modo que consideren más conveniente para esclarecer la denuncia

*Ejecución del fallo dictado en
juicio disciplinario*

162. El oficial disciplinario que haya impuesto una pena que no sea condicional, o que la haya confirmado después de su objeción, no interrumpirá ni diferirá su ejecución, a no ser que ello resulte necesario debido a operaciones de combate, a la partida de un buque, o a otro motivo semejante, o en caso de que se hubiese presentado una objeción con arreglo a la sección 163; cuando un oficial disciplinario interrumpa o diferiera la ejecución de una pena, deberá determinar la fecha en que haya de continuarse dicha ejecución, sin que la misma pueda dilatarse por más de noventa días, contados desde la fecha de la interrupción o aplazamiento.

Objeción al fallo

163. El militar a quien haya sido impuesta una pena en juicio disciplinario puede, dentro de los tres días siguientes a aquel en que le fuese notificado el fallo, presentar una objeción al mismo ante el oficial disciplinario superior que conforme a las Ordenes del Ejército, sea el superior del oficial que impuso la pena.

Presentación de la objeción

164. La objeción será entregada al superior inmediato del objetante, quien la cursará a su destino.

*Facultades del oficial disciplinario
que entiende de la objeción*

165. El oficial disciplinario ante quien se presente una objeción podrá:
- (1) rechazar la objeción; o
 - (2) anular la declaración de culpabilidad y la pena: o

(3) confirmar la declaración de culpabilidad y reducir o aumentar la pena dentro de los límites de sus facultades como oficial disciplinario; pero no podrá aumentar la pena sin haber dado al objetante la oportunidad de ser oído.

*Penas cuya ejecución haya comenzado
con anterioridad a la objeción*

166. Cuando haya comenzado la ejecución de una pena impuesta en un fallo contra el cual haya sido presentada objeción, y dicha pena resulte confirmada, se considerará que la ejecución comenzó como consecuencia del fallo emitido al resolver la objeción.

Mitigación de penas disciplinarias

167. Cuando haya sido impuesta una pena en juicio disciplinario, el J. E. M. G. puede anularla o modificarla tal como se expresa a continuación:
- (1) Cuando la pena consista en degradación, puede sustituirla por detención o por otra de las penas enumeradas en la sección 22;
 - (2) cuando la pena consista en detención, puede reducir el tiempo de la misma, o sustituirla por otra de las penas enumeradas en la sección 22;
 - (3) cuando la pena consista en confiscación de paga o multa, puede reducir el importe de dicha confiscación o multa;
 - (4) cuando la pena consista en confinamiento en campamento o buque, puede reducir el tiempo del mismo, o sustituirle por otra de las penas enumeradas en la sección 22.

*Facultades del Abogado General
Militar en relación con los fallos
dictados en juicio disciplinario*

168. El Abogado General Militar puede anular cualquier fallo dictado en un juicio disciplinario, si considera que:
- (1) el oficial disciplinario no era competente para juzgar la infracción; o
 - (2) el oficial disciplinario no era competente para imponer la pena; o
 - (3) el oficial disciplinario no era competente para juzgar al acusado; o
 - (4) el juicio disciplinario se ha celebrado en forma contraria al procedimiento prescrito en esta Parte.

La responsabilidad disciplinaria no puede ser exigida dos veces

169. La persona que haya sido juzgada disciplinariamente por un acto determinado, y haya sido declarada culpable o absuelta, no podrá ser juzgada de nuevo disciplinariamente por dicho acto, a no ser que el fallo hubiese sido anulado conforme a la sección 168.

Prescripción

170. Ningún militar podrá ser juzgado disciplinariamente si hubiesen transcurrido tres años desde el día en fué cometida la infracción; y el fallo dictado en un juicio disciplinario no podrá ser ejecutado cuando hubiesen transcurrido tres años desde la fecha en que fué dictado.

Juicio disciplinario y juicio ante tribunal

171. (a) La persona que haya sido juzgada en consejo de guerra, o en cualquier otro tribunal, por un acto determinado, no podrá ser juzgada disciplinariamente por dicho acto.
(b) El fallo dictado en juicio disciplinario no será considerado como "res judicata" en relación con un consejo de guerra o con cualquier otro tribunal; pero nadie podrá comparecer a juicio ante consejo de guerra por una infracción por la cual hubiese sido juzgado disciplinariamente, a no ser por orden escrita del jefe del distrito judicial, dictada después de consultar el dictamen de un abogado militar; ni ante otro tribunal, a no ser con el consentimiento del Fiscal del Estado.

El juicio ante tribunal invalida el fallo disciplinario

172. Cuando después de haber sido juzgado un caso en juicio disciplinario, el acusado comparezca a juicio ante un consejo de guerra o ante cualquier otro tribunal, el fallo dictado en el juicio disciplinario quedará invalidado.

Condición anterior de militar

173. La persona que hubiese cometido una infracción mientras pertenecía a las fuerzas regulares del Ejército, y que después de su comisión haya cesado tres meses después del servicio durante el cual cometió la infracción⁴.

⁴ Esta sección aparece también sin sentido en el texto inglés: debe de tratarse de una errata, por omisión de una línea.

*Juicio disciplinario de reservistas
por infracciones cometidas
estando en el servicio*

174. Los reservistas no serán juzgados disciplinariamente por las infracciones cometidas hallándose en el servicio, a no ser que sean juzgados dentro de los tres meses siguientes a la terminación del servicio en cuyo transcurso cometieron la infracción.

*Juicio disciplinario de reservistas
por infracciones cometidas
no estando en el servicio*

175. Los reservistas no serán juzgados disciplinariamente por las infracciones cometidas no estando en el servicio, a no ser que sean juzgados dentro de los doce meses contados desde el día en que fué cometida la infracción.

*El juicio disciplinario es sólo
posible estando en el
servicio*

176. Los reservistas no serán juzgados disciplinariamente más que cuando se encuentren en el servicio, y por un superior que se encuentre también en el servicio.

CUARTA PARTE: LAS INSTITUCIONES LEGALES

CAPÍTULO UNO: EL PERSONAL LEGAL

*Designación de abogados militares
y del Abogado General Militar*

177. (a) En el Ejército serán designados abogados militares, uno de los cuales será el Abogado General Militar.
(b) No podrá ser designado Abogado General Militar quien no sea un oficial que cuente con seis años, por lo menos, de experiencia legal; y no serán designados abogados militares quienes no sean oficiales que cuenten con dos años, por lo menos, de dicha experiencia.
(c) El Abogado General Militar será designado por el Ministro de Defensa, a propuesta del J. E. M. G.; los demás abogados militares serán designados por el J. E. M. G., a propuesta del Abogado General Militar.

Facultades del Abogado General Militar

178. El Abogado General Militar:

(1) es el asesor del J. E. M. G. y de las demás autoridades del Ejército en todas las cuestiones legales y judiciales;

(2) supervisa la aplicación de la justicia en el Ejército, con exclusión de la inspección y dirección de los consejos de guerra;

(3) ejerce la inspección legal de la jurisdicción disciplinaria;

(4) puede ordenar la práctica de una encuesta preliminar en todos los casos en que considere que se ha cometido una infracción que un consejo de guerra sea competente para juzgar;

(5) llevará a cabo cualquier otra función que le esté asignada por cualquier ley, o por las Ordenes del Ejército.

En todo lo antedicho, el Abogado General Militar estará asistido por los abogados militares, por el Fiscal Militar Jefe, por el Defensor Militar Jefe y por los demás oficiales legales.

Facultades de los abogados militares

179. Los abogados militares llevarán a cabo cualquier función que les esté asignada por la ley, o por las Ordenes del Ejército; y si ejercen sus funciones en un distrito jurisdiccional determinado, serán, además, los asesores del jefe de dicho distrito en las cuestiones legales y judiciales.

Oficiales legales

180. El J. E. M. G. designará, a propuesta del Abogado General Militar, oficiales con instrucción legal, que serán oficiales legales.

Fiscales militares

181. (a) El J. E. M. G., o la persona facultada por el mismo, designará, a propuesta del Abogado General Militar, los oficiales que hayan de ser fiscales militares; uno de ellos, que deberá contar con dos años, por lo menos, de experiencia legal, será designado Fiscal Militar Jefe.
- (b) Los fiscales militares redactarán y registrarán los escritos de acusación y las apelaciones comprendidos en esta Ley; acusarán ante los consejos de guerra y ante los jueces examinadores, y desempeñarán cualquier otra función que les esté asignada por cualquier ley o por las Ordenes del Ejército.

Defensores militares

182. El J. E. M. G. designará, a propuesta del Abogado General Militar, los oficiales legales que hayan de ser defensores en los consejos de guerra (a cuyos oficiales se hará alusión en lo sucesivo como "defensores militares"): uno de ellos, que contará con dos años, por lo menos, de experiencia legal, será designado Defensor Militar Jefe.

CAPÍTULO DOS: CONSEJOS DE GUERRA

Artículo uno: DISPOSICIONES GENERALES

Consejos de guerra

183. Los consejos de guerra, a efectos de esta Ley, son los siguientes:
- (1) Tribunales de primera instancia:
 - (a) consejo de guerra de distrito,
 - (b) consejo de guerra naval,
 - (c) consejo de guerra especial,
 - (d) consejo de guerra de campaña;
 - (2) el Consejo Marcial de Apelación.

Independencia de los jueces

184. Los jueces militares no están sujetos en materias judiciales a ninguna autoridad salvo la de la ley, y no están en modo alguno sometidos a la autoridad de sus jefes.

Artículo dos: JUECES PERMANENTES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA

*Presidente del Consejo Marcial
de Apelación*

185. El Presidente del Estado designará, a propuesta del J. E. M. G., que será acompañado ante el mismo por el Ministro de Defensa, al oficial que haya de ser el Presidente y estar al frente del Consejo Marcial de Apelación.

*Presidentes de los consejos de guerra
especial y de distrito*

186. (a) El J. E. M. G. designará, a propuesta del Presidente del Consejo Marcial de Apelación, al oficial que haya de ser el Presidente y estar al frente del consejo de guerra espe-

cial, y a los oficiales que hayan de ser los presidentes y estar al frente de los consejos de guerra de distrito.

(b) Podrá ser designado, en la forma expresada, un mismo oficial como presidente de más de un consejo de guerra de distrito, pudiendo ser presidente de dichos consejos y del consejo de guerra especial.

*Designación de jueces militares
capacitados en leyes*

187. El J. E. M. G., a propuesta del Presidente del Consejo Marcial de Apelación:
- (1) designará jueces militares capacitados en leyes para que actúen como tales jueces en el Consejo Marcial de Apelación;
 - (2) designará jueces capacitados en leyes para que actúen como tales jueces en el consejo de guerra especial y en los consejos de guerra de distrito.

Elegibilidad

188. Ningún militar será designado para desempeñar la función que se expresa a continuación, si no tuviese el tiempo de experiencia legal que se consigna en cada caso:
- (1) juez capacitado en leyes del Consejo Marcial de Apelación: seis años;
 - (2) presidente de consejo de guerra de distrito o del consejo de guerra especial: cuatro años;
 - (3) juez capacitado en leyes del consejo de guerra especial o de los consejos de guerra de distrito: dos años.

*Permanencia después del periodo
de prueba*

189. Cuando una persona haya sido designada por primera vez para cualquiera de las funciones a que se refiere la sección 188, su nombramiento podrá darse por terminado en cualquier momento, dentro de los dos años contados desde la fecha en que fué hecho. Transcurrido dicho periodo, las designaciones, sean iniciales o sucesivas para cualquiera de dichas funciones, se convertirán en designaciones permanentes por el tiempo que se señala a continuación:
- (1) en el caso de jueces capacitados en leyes del Consejo Marcial de Apelación: diez años;
 - (2) en el caso de presidentes de los consejos de guerra de distrito o del consejo de guerra especial: siete años;
 - (3) en el caso de cualquier otro juez: cinco años.

Término de la designación

190. Cuando una persona se halle en posesión de un nombramiento permanente, tal nombramiento no podrá darse por finalizado antes del transcurso del tiempo determinado en la sección 189, a no ser que:
- (1) haya sido retirado de su servicio en el Ejército, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Ejército de Defensa de Israel 5714-1954 (Servicio Permanente) (Beneficios); o
 - (2) el J. E. M. G. le haya destituido de su función, a propuesta de un tribunal de disciplina, con arreglo a la sección 191; o
 - (3) haya sido licenciado del Ejército por motivos de salud, con arreglo a la sección 192.

Tribunal de disciplina

191. (a) El tribunal de disciplina, cuyos miembros serán un Magistrado del Tribunal Supremo, designado en representación del mismo por su Presidente, y dos jueces del Consejo Marcial de Apelación, designados por su Presidente, de los cuales uno al menos deberá ser un juez militar capacitado en leyes, puede proponer al J. E. M. G. la destitución de cualquier persona que se halle en posesión de cualquiera de los nombramientos enumerados en la sección 188.
- (b) El tribunal de disciplina adoptará sus decisiones basándose en denuncia presentada por el Abogado General Militar, y presentará su propuesta, sea favorable o desfavorable, al J. E. M. G.; al entender de la denuncia, el tribunal de disciplina tendrá las mismas facultades que, conforme a esta Ley, corresponden a los consejos de guerra de distrito.
- (c) El Abogado General Militar puede registrar denuncias ante el tribunal contra cualquier oficial que se encuentre en posesión de cualquiera de los nombramientos enumerados en la sección 188, fundándose en alguno de los siguientes motivos:
- (1) que el oficial ha actuado impropiamente en el desempeño de sus funciones;
 - (2) que el oficial se ha conducido en forma improcedente en relación con su posición como juez de Israel o como oficial del Ejército;
 - (3) que el oficial ha sido declarado culpable de una infracción que, en las circunstancias del caso, implique deshonor;
 - (4) que el oficial ha obtenido la designación de su puesto ilegalmente.

Licenciamiento de jueces por motivos de salud

192. Cuando una persona se halle en posesión de cualquiera de los nombramientos enumerados en la sección 188, el J. E. M. G. puede, con la aprobación del Ministro de Defensa, ordenar su licenciamiento del Ejército fundándose en el dictamen de tres médicos, designados en representación del mismo por el Ministro de Salud a petición del J. E. M. G., en el sentido de que dicho oficial es incapaz para el desempeño de sus funciones debido a su estado de salud.

Procedimientos judiciales contra jueces capacitados en leyes

193. La persona que se halle en posesión de uno de los nombramientos enumerados en la sección 188:
- (1) no estará sometida a la jurisdicción disciplinaria establecida en la Tercera Parte;
 - (2) no será juzgada criminalmente, a no ser por un tribunal especial y después de una encuesta preliminar, o con arreglo a la sección 26 de la Ley de jueces, 5713-1953.

Artículo tres: CONSEJO DE GUERRA DE DISTRITO Y CONSEJO DE GUERRA ESPECIAL

Distrito jurisdiccional

194. El J. E. M. G. puede, en caso necesario, disponer que una parte de las fuerzas del Ejército, determinada en razón de su emplazamiento o adscripción, o de otra forma, constituya un distrito jurisdiccional a efectos de esta Ley.

Jefe de distrito jurisdiccional

195. El jefe del distrito jurisdiccional será un oficial designado como tal por el J. E. M. G. Cuando no sea designado un oficial en la forma expresada, el jefe del distrito jurisdiccional será un oficial designado conforme a las Ordenes del Ejército.

Competencia de los consejos de guerra de distrito

196. En cada distrito jurisdiccional habrá un consejo de guerra de distrito, que será competente para juzgar a cualquier militar que no sea oficial de graduación de *sgan aluf*

o superior, acusado de cualquier infracción que un consejo de guerra sea competente para juzgar con arreglo a esta Ley, con excepción de las infracciones punibles con la pena de muerte.

Consejo de guerra especial

197. En el Ejército habrá un consejo de guerra especial, que será competente para juzgar a cualquier oficial de graduación de *sgan aluf* o superior, por cualquier infracción que un consejo de guerra sea competente para juzgar con arreglo a esta Ley, y a cualquier otro militar acusado de una infracción punible con la pena de muerte.

Designación de jueces militares

198. El J. E. M. G. —cuando se trate del consejo de guerra especial— o el jefe del distrito jurisdiccional —cuando se trate del consejo de guerra de su distrito— designará, a propuesta del presidente del consejo en cuestión, un número suficiente de militares para que actúen como jueces militares en dicho consejo; pero no podrá designarse a sí mismo.

Regulación administrativa de los consejos de guerra especial y de distrito

199. El presidente del consejo de guerra especial y los presidentes de los consejos de guerra de distrito dictarán las medidas administrativas relativas a sus respectivos consejos.

Designación del tribunal por el presidente

200. El tribunal del consejo de guerra especial o de los consejos de guerra de distrito será designado por el presidente del consejo de entre los jueces militares del mismo, y de entre los jueces militares capacitados en leyes que hayan sido designados conforme a la sección 187(2).

Número de miembros del consejo

201. Los consejos de guerra de distrito se compondrán, para cualquier juicio, de tres miembros; y el consejo de guerra especial, de tres o de cinco miembros; la mayoría de los miembros del consejo han de ser oficiales.

*Inclusión de juez militar capacitado
en leyes*

202. Cuando el presidente de un consejo de guerra de distrito o del consejo de guerra especial designe un tribunal, deberá incluir en el mismo, al menos, un juez militar capacitado en leyes, a no ser que después de estudiar el dictamen de un abogado militar decida no incluirle; cuando así lo decida, deberá exponer en el documento de constitución las razones de tal decisión.

*Inclusión de un juez de la misma
categoría del acusado que sea
soldado raso*

203. (a) El acusado que sea soldado raso puede exigir, en la forma determinada en la sección 327(e), la inclusión en el consejo de guerra especial o de distrito, de un militar, al menos, de su misma graduación.
(b) Cuando se designe el tribunal de un consejo de guerra especial o de distrito para juzgar a un acusado que sea soldado raso, y no haya sido incluido un juez militar que también lo sea, el presidente, al designar el tribunal, puede nombrar un juez suplente de graduación de soldado raso para que sustituya a uno de los jueces del tribunal —que será indicado por el presidente— en el caso de que el acusado exija la inclusión de un juez de su misma categoría.

Autoridad convocadora

204. El tribunal del consejo de guerra especial será convocado por el J. E. M. G., y el de los consejos de guerra de distrito será convocado por el jefe del distrito jurisdiccional.

Artículo cuatro: CONSEJO DE GUERRA NAVAL

Competencia del consejo de guerra naval

205. El consejo de guerra naval tendrá las mismas facultades judiciales conferidas a los consejos de guerra de distrito.

*Cuándo se constituye el consejo
de guerra naval*

206. Cuando, encontrándose un buque del Ejército fuera de las aguas litorales de Israel, uno de los subordinados del comandante del buque sea acusado de una infracción que pueda ser

juzgada en consejo de guerra naval, y el comandante conozca que la nave no regresará a las aguas litorales de su país antes de veintiún días, y que, además, el aplazamiento del juicio pueda perjudicar gravemente la disciplina dentro del buque, dicho comandante puede designar y convocar un consejo de guerra naval.

*Facultades del comandante
de flotilla*

207. Cuando se encuentren varios buques fuera de las aguas litorales de Israel, al mando de un comandante que se encuentre en una de las naves, la facultad de designar y convocar el consejo de guerra naval le está conferida únicamente a dicho comandante.

*Tribunal del consejo de guerra
naval*

208. El consejo de guerra naval se compondrá de tres militares, uno de los cuales, al menos, será oficial.

Artículo cinco: CONSEJO DE GUERRA DE CAMPAÑA

Consejos de guerra de campaña

209. Los consejos de guerra de campaña se establecerán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la Sexta Parte.

Artículo seis: CONSEJO MARCIAL DE APELACIÓN

Consejo Marcial de Apelación

210. El Consejo Marcial de Apelación entenderá de las apelaciones contra los consejos de guerra de primera instancia.

*Regulación administrativa del Consejo
Marcial de Apelación*

211. El Presidente del Consejo Marcial de Apelación tiene a su cargo las medidas administrativas del Consejo, y dictará normas prescribiendo tales medidas conforme a la sección 199.

Jueces del Consejo Marcial de Apelación

212. El J. E. M. G. designará, a propuesta del Presidente del Consejo Marcial de Apelación, veintiún oficiales, al menos, para que actúen como jueces militares en dicho Consejo; pero no podrá designarse a sí mismo.

*Designación de los tribunales del
Consejo Militar de Apelación*

213. Cada tribunal del Consejo Militar de Apelación será designado por el Presidente del mismo de entre los jueces militares de dicho consejo, y de entre los jueces militares capacitados en leyes designados conforme a la sección 187(1).

Tribunal de tres

214. El Consejo Marcial de Apelación se compondrá, para cualquier juicio, de tres miembros, con excepción de los casos enumerados en la sección 215.

Tribunal de cinco

215. En cualquiera de los siguientes casos, el Consejo Marcial de Apelación se compondrá de cinco miembros:
- (1) cuando la apelación sea contra un fallo en el que se imponga la pena de muerte;
 - (2) cuando el Abogado General Militar considere necesario un tribunal de cinco, por implicar la apelación una cuestión legal de nuevo carácter o de interés general, o por cualquier otra causa;
 - (3) cuando lo haya decidido así un tribunal de tres, a petición del apelante o del replicante, o por propio acuerdo.

*Inclusión de jueces militares
capacitados en leyes*

216. Cuando el tribunal se componga de tres miembros, dos de ellos, al menos, serán jueces militares capacitados en leyes; cuando el tribunal se componga de cinco miembros, tres de ellos, al menos, lo serán.

*Convocatoria del tribunal del Consejo
Marcial de Apelación*

217. El tribunal del Consejo Marcial de Apelación será convocado por el Presidente del mismo, mediante orden firmada por él o en su nombre.

Artículo siete: DISPOSICIONES VARIAS

*Categoría de los jueces de los
consejos*

218. No podrá formar parte de un consejo de guerra ningún juez cuya graduación sea inferior a la del acusado; cuando haya varios acusados de diferente graduación, no podrá formar parte del consejo ningún juez cuya graduación sea inferior a la del acusado que la tenga más alta.

No aplicación de la sección 218

219. Las disposiciones de la sección 218 dejarán de aplicarse cuando el acusado sea una persona a quien se aplique esta Ley en virtud de lo dispuesto en las secciones 7 u 8.

*El presidente puede ser incluido
en el tribunal*

220. El presidente de un consejo de guerra puede incluirse a sí mismo en el tribunal.

Juez presidente

221. El miembro de más alta graduación del tribunal será juez presidente; cuando haya varios jueces de la misma graduación, siendo ésta más elevada que la de los otros miembros del tribunal, o cuando todos los jueces sean de la misma categoría, la persona que haya designado el tribunal determinará cuál de ellos ha de ser el juez presidente; cuando el presidente del consejo esté incluido en el tribunal, él será siempre el juez presidente.

*Varios tribunales dentro de un
mismo consejo*

222. El presidente de un consejo puede designar varios tribunales dentro de su consejo, lo cuales pueden reunirse simultáneamente.

*Incapacidades para actuar como
juez militar*

223. El militar que haya sido condenado por un tribunal ordinario, por un consejo de guerra, o por cualquier otro tribunal por una infracción que entrañe deshonor, o contra quien se halle pendiente una investigación por tal infracción, no puede ser designado juez militar.

*El consejo se considera legal a pesar
de las alteraciones ocurridas*

224. Cuando haya sido debidamente designado el tribunal de un consejo de guerra, ninguna alteración en la situación o graduación de los jueces o del acusado, producida después de la designación, afectará a la legalidad de su composición.

(Continuará)